Trelew, 16 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: *"C., G. J. y Otra c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)"* (Expte. N° 753 - Año 2024 CAT), en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la ley V N° 180, venido a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 16/04/2025 (fs. 97).

RESULTA:

I.- Que por CRU 00859700000093606-6 (29/12/2024, 1/26 y vta.), el Sr. G. J. C. y la Sra. M. B. S. se presentaron en autos, con el patrocinio letrado de los Dres. E. A. B. y L. F. M., promovieron acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante *"ISSyS"*), a fin de que se lo condene a sostener la afiliación del Sr. C., en su carácter de afiliado indirecto obligatorio a la obra social SEROS. Sostienen que la presente demanda es consecuencia de la negativa expresa (verbal y por escrito) efectuada por SEROS a que él continúe siendo afiliado a la obra social, puesto que la demandada alega que no se encuentra cumpliendo la condición legal para encontrarse activo, ya que se encuentra realizando aportes a otra obra social.

Aducen que, ante el aviso verbal por parte de SEROS de la imposibilidad de gozar de la cobertura de la obra social demandada, procedió a presentar una nota (el 17/10/2024, recibida por la demandada el 18/10/2024, obrante a fs. 8), que el 31/10/2024 reiteró su pedido (ver nota de fs. 8 vta.) que, luego, remitió una carta documento, identificada bajo la CD X. (fs. 9), ante la cual obtuvo la negativa expresa de la obra social y donde se le informó que se produciría su baja como afiliado a SEROS el día 31 de diciembre de 2024 (ver. fs. 10) y que, con ello, quedó demostrado que no existen vías ordinarias adecuadas.

Alegan que es afiliado desde el año 1991, que en su condición de monotributista realiza aportes a una obra social desde el año 2006, y que su intención es permanecer en SEROS. Aducen que el argumento de la demandada obedece a la aplicación irrestricta de las prohibiciones del art. 9, inc. a, de la Ley XVIII N° 12, esto es, que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social. Que este requisito fue añadido por la Ley XVIII N° 88, que no contempla expresamente su retroactividad y que, por lo tanto, solo rige para aquellas pretensas afiliaciones indirectas posteriores a su vigencia y no como *"equivocadamente lo afirma el dictamen N° 07/24"* (sic).

Refieren al principio de irretroactividad de la ley, dispuesto por el art. 7 del CCCN, que se incorporó a la obra social de la demandada como afiliado indirecto obligatorio el 31/07/1991 (ver nota N° 7253/91, obrante a fs. 7), que desde entonces hasta la actualidad se mantuvo la cobertura, brindando las prestaciones médicas que su estado de salud

requiere, *"de modo suficiente y sin reparos, lo que permite tener por consolidada la relación jurídica a favor del actor como afiliado indirecto obligatorio"* (sic).

Manifiestan que el 26/03/2006, en el marco de la adhesión al régimen del monotributo, se vio obligado a optar y aportar a la obra social *"O."*, la cual nunca fue utilizada. Que la inscripción y aporte de la mencionada obra social fue obligatorio y que resulta de aplicación la "doctrina de los actos propios", ya que la demandada durante *"33 años (18 años en calidad de monotributista)"*, convalidó su continuidad como afiliado indirecto, brindado la cobertura de salud necesaria, *"por lo cual considera que al extinguir dicha afiliación se puso en contradicción con sus propios actos, lo cual es una violación clara al principio de buena fe"* (sic). Cita la SDAU N° 12/2023 en la que me pronuncié sobre la teoría de los actos propios.

Finalmente, fundan en derecho, ofrecen prueba y realizan el petitorio de estilo.

II.- Mediante la SIAU N° 87/2024 (30/12/2025, fs. 28/31 y vta.) se declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7° de la Ley V N° 84 y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al ISSyS a que mantenga al Sr. G. J. C. (DNI N° X.) como afiliado indirecto obligatorio, en carácter de cónyuge de la Sra. M. B. S., hasta tanto se resuelva en definitiva. Asimismo, se ordenó el traslado de la demanda.

III.- Mediante el ID 1783051 (03/02/2025, fs. 40/53), el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados L. I., M. D. R. y M. J. R. C., contestando la demanda y solicitando su rechazo.

Entre otras cuestiones negó que su mandante hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, que hubiera lesionado o amenazado derechos y garantías constitucionales, que hubiera puesto en riesgo la salud o la vida del actor, que al actor le corresponda ser afiliado a SEROS y que se le deba brindar algún tipo de prestación.

A continuación, se explayó respecto a la improcedencia de la acción de amparo, por considerar que no se verifican sus requisitos en la especie, ya que no existe una situación de desprotección del derecho a la salud del accionante, en tanto las prestaciones que requiere su patología fueron cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es P. u O. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional.

Señaló que recientemente se advirtió que el actor cuenta con la cobertura de P., así como de O., por lo que es dicho organismo quien debe brindarle las prestaciones que requiera, para lo cual deberá iniciar el trámite de cobertura ante el mismo. Es así que consideró que su parte no es el legitimado pasivo de la presente acción. Aludió a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut,

quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661.

Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica. Indicó que al contar el actor con la obra social P. y O., su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde que se le dé de baja y que goce de la cobertura de su obra social. Agrega que la medida pedida afecta a todo el plan de coberturas de su mandante y a los recursos para afrontarlos, cuando corresponde que los solvente P. u O.

Puntualizó que la baja del accionante no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social por lo que se encuentran irregularmente afiliados.

Consideró equivocado el planteo del actor en cuanto a que se lo desafilió por ser jubilado, dado que la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de P. y de O. Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la contraria no es aplicable a su parte, ya que no integra el registro que allí se menciona, por lo que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso. De allí que, continúa diciendo, no hay opción para el actor al respecto, no existiendo ilegalidad en su accionar ni discriminación al actor por haberse jubilado.

Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que advertida la afiliación irregular se procedió a darlo de baja. Añadió que no hay derechos adquiridos a continuar con una afiliación irregular, lo contrario sería obligar a su parte a persistir en el error *sine die*. Insistió en que no existen afiliaciones consolidadas a la obra social. Resaltó que el presente caso reviste un trasfondo de enorme gravedad institucional, ya que la baja del actor no es un hecho aislado, sino que se enmarca en un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial donde conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12, disponiendo la baja de todos aquellos cónyuges o convivientes que cuenten con otra obra social y por ende se encuentran irregularmente afiliados.

Señaló también que la actora confunde el derecho de afiliación con el derecho a permanecer como afiliado, lo que demuestra que la afiliación no resulta ser un derecho adquirido, sino que está sujeto al cumplimiento de las condiciones que habilitan su permanencia y continuidad.

Seguidamente solicitó la citación de las obras sociales P. y O. como terceros, fundó en derecho, acompañó prueba documental, solicitó que la cuestión sea declarada como de puro derecho, ofreció prueba, hace reserva del caso federal y culminó con el petitorio de estilo.

IV. Mediante la SIAU N° 11/2025 (18/02/2025, fs. 64/65 y vta.) se rechazó la oposición a la citación de terceros requerida por la parte demandada respecto de las obras sociales P. y O. y, en consecuencia, se citó a las mencionadas para que en el plazo de 5 días tomen intervención en los presentes actuados. Por otro lado, se declaró la cuestión como de puro derecho.

A fs. 67/68 y vta. se notificó a P. de lo dispuesto en la SIAU N° 11/2025, sin embargo, no se presentó en la causa.

V.- Por escrito ID 1821028 (73/82) se presentó O., contestó traslado y opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Adujo que el Sr. C. ya no es beneficiario de la obra social, habiendo sido dado de baja del padrón al obtener el beneficio de jubilación, lo que lo convierte en titular de P.

Además, afirmó que C. nunca hizo uso de O. como cobertura de salud ni presentó la documentación necesaria para su afiliación, y que su relación con el sistema de salud estaba inicialmente vinculada a su condición de monotributista.

VI.- Mediante SIAU N° 23/2025 (17/05/2025, fs. 92/93 y vta.), se desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada obra social O.

VII.- El 16/04/2025 (fs. 97), se dispuso el pase a despacho de las presentes actuaciones para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Aclaración preliminar - admisibilidad del amparo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de la presente acción de amparo, advierto que tal cuestión ya fue tratada en la SIAU N° 87/2024 del 30/12/2024, la cual se encuentra firme y consentida. Y lo destaco puesto que, como es mi criterio hermenéutico establecido desde hace más 22 años en los supuestos en los que tuve que intervenir jurisdiccionalmente, desde la sanción de la Ley V N° 84 (lo cual no fue motivo de modificación por la Ley V N° 180), es válido propugnar que con la resolución que declarara la admisibilidad formal de la vía del amparo, una vez que se encuentre firme sea porque fue consentida o porque habiendo sido recurrida fuera confirmada-, opera la preclusión con respecto al tópico vinculado a la habilitación de tal vía del amparo, tal como lo expuse en los autos caratulados

“S. G., P. M. c/ C. de P. y T. en H. y S. en el T. de la P. del C. s/ Acción de Amparo”, expediente N° 431/2022, SDL N° 37/2022, y -más recientemente- en los autos “B., Y. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)”, expediente N° 268/2023, SDAU N° 12/23, y “M., R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” expediente N° 25/2024, SDAU N° 004/2024.

Dije en aquellas oportunidades que, atento a lo regulado por los artículos 7 y 11 de la Ley 4572 (hoy, Ley V N° 84, según numeración del Digesto), ya no es factible abrigar duda alguna en cuanto a que, la providencia contemplada por el art. 7, admitiendo formalmente la vía del amparo o bien declarándola formalmente inadmisible, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto específicamente por el art. 11. Ello, recuerdo, importó una relevante diferencia con lo previsto en la legislación anterior derogada, en tanto que el art. 17 del Decreto Ley 583/1963, preveía que sólo podía recurrirse el rechazo formal del amparo. Esto es, se encontraba vedada la impugnación -mediante el recurso de apelación-, de la providencia que declaraba formalmente admisible al amparo. Ello daba indiscutible justificación a la jurisprudencia imperante bajo su vigencia, en cuanto se sostenía que al momento de dictarse el pronunciamiento definitivo podía traerse a colación un nuevo análisis de la concurrencia o no de los presupuestos de admisión formal. Ello así, por cuanto su eventual ausencia solo podía ser invocada en la defensa esgrimida por la parte demandada al contestar la demanda cuyo traslado se le corría en dicha primer providencia. Y, es de allí, entonces, que también se habilitaba a que eventualmente formara parte del cuestionamiento relativo a la habilitación formal de la vía del amparo elegida-, entre los planteos sujetos a revisión por el tribunal de alzada.

Se precisó que actualmente, luego de la modificación a la Ley V N° 84, por Ley V N° 180, el art. 7º vigente establece textualmente, lo siguiente: *“Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar bajo los requisitos previstos en los artículos precedentes y se expedirá dentro del plazo improrrogable de un (1) día…”* (sic). Y, el art. 11 de la misma norma vigente, establece literalmente lo siguiente, a saber: *“Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba…”* (sic) (lo subrayado me pertenece).

Además, señalé que el énfasis colocado mediante el subrayado del párrafo así destacado tenía la utilidad de que pone de realce la alusión, en plural, a la providencia contemplada por remisión a lo previsto por el art. 7º, utilización del plural que no puede más que significar que involucra a tal providencia en sus dos posibles alternativas, esto es, sea que se admita formalmente o que se rechace formalmente el amparo. En ambos supuestos la

resolución que se dicte será pasible del recurso de apelación deducible por quien resultare perjudicado por una u otra de las mencionadas opciones posibles -apertura o rechazo formal de la vía del amparo-. Igualmente, aún cuando no se compartiera la inteligencia que se viene de exponer, de lo que no cabe duda es que claramente se contempla que la providencia prevista en el art. 7 es apelable, tal como expresamente lo indica el art. 11, ambos de la ley V N° 84, sin distinguir si dicha resolución rechaza o admite formalmente la acción de amparo, por lo que no le es dado al intérprete distinguir cuando la norma no lo hace (CSJN, Fallos 299:168; 324:1740, 3143 y 3345; 314:1018; 324:2780).

Agregué que, en todo caso, es preferible adoptar una interpretación más favorable a tal posibilidad de impugnación, ello en aplicación del principio *"pro homine"* y atento al carácter de garantía de preservación de derechos que ostenta el amparo, por sobre la hermenéutica restrictiva que se quisiera propiciar. En este sentido la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha dicho que las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y como los Estados partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, es decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. Asimismo, ha interpretado que el amparo es una de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos a que refiere el art. 27 de la Convención y que por ello no puede ser suspendida su vigencia (Ver: Lorenzetti, Ricardo en "La Sentencia. Teoría de la decisión judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2022, pág. 210, con remisión y cita de nota n° 6).

Apunté, por lo demás, que esta hermenéutica era compartida por ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones de Trelew, a partir de las sentencias interlocutorias registradas bajo N° 46/2019 y N° 05/2020, en las cuales se estableció que la providencia contemplada por el art. 7 de la Ley V N° 84, que declara la admisión formal de la vía del amparo es pasible del recurso de apelación a tenor de lo previsto por el art. 11 de dicho cuerpo legal.

Indiqué que se impone rememorar que la regla de la preclusión de los actos procesales, plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, presupone que el proceso se encuentra articulado en diversos períodos o faces dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, siendo ineficaces aquellos actos que se ejecutan fuera del período que les está asignado (Conf.: Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis, 2ª ed., T. I, pág. 278 y s.s., n° 53).

Básicamente el principio de preclusión impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes. Esto es, observar la preclusión importa que no se pueda renovar las cuestiones que fueron

planteadas y decididas, como, asimismo, también involucra aquellas no planteadas y que habrían podido plantearse.

Se explicó que el proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo y la más pronta y eficaz obtención de su resultado en la sentencia definitiva. A tal efecto diversos principios rigen la estructura y desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal actuando como pautas directrices o inspiradoras del sistema. De manera tal que si bien es deseable garantizar la producción de un pronunciamiento justo que consagre la vigencia del derecho y la certeza de su goce, todo ello debe ser logrado sin desmedro de la necesaria celeridad y el debido aprovechamiento del esfuerzo jurisdiccional. La Ley quiere que el proceso judicial sea un mecanismo dinámico a la par que seguro mediante el cual pueda alcanzarse aquella finalidad. Se trata de que los actos sucesivos que componen su curso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones. La preclusión es un instituto que, en sus diversas aplicaciones, justamente, concurre para afianzar dicho resultado haciendo que el impulso procesal adquiera sentido y eficacia (Ver: Eisner, Isidoro, en “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, año 1984, tema 7 “Preclusión”, pág. 87 y s.s.).

Precisé que podría decirse que el postulado de la preclusión establece lo contrario a una manera libre de conducir el proceso, implicando la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y que tal instituto es de orden público, pues con ella se persigue que los actos procesales cumplidos queden firmes y no se pueda volver sobre ellos, dando certeza y estabilidad a los mismos, asegurando la garantía de defensa en juicio de los derechos e impidiendo el retroceso de actos cuya revisión daría una grave inseguridad a las decisiones judiciales.

Asimismo, advertí que la preclusión de las etapas procesales opera como impedimento o imposibilidad que alcanza tanto a las partes como al Tribunal que se ve impedido de revisar cuestiones que se encuentran firmes (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. AbeledoPerrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 621 y s.s., n° 164).

Por último, apunté un potencial, pero posible efecto disvalioso que arroja tal tesitura, cual es, que por tal vía interpretativa se permitiría disfrazar -eventualmente- un posible *“non liquet”* o absolución de la instancia. Ello así, puesto que de llegarse al extremo de que al momento de dictar la sentencia definitiva el juzgador se ciña al análisis de los aspectos vinculados a la admisibilidad y concluya descartando que concurra algunos de los presupuestos que viabilizan la acción de amparo y, por tal razón, resuelva lisa y llanamente

su rechazo, ello implicaría omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto transgrediendo la expresa prohibición en tal sentido contenida por el Código Civil y Comercial de la Nación y penado por el Código Penal (Conf.: art. 3 del C.C. y C. y 273 del C.P.).

Dicho lo anterior, solo para explicar el por qué se soslaya toda referencia a los aspectos vinculados a la admisibilidad de ésta vía del amparo que se intenta poner bajo cuestión al contestar la demanda, puesto que como lo vengo de expresar, ello fue materia de análisis y decisión firme -por consentida- a este momento de encontrarse la causa para resolver en definitiva.

II.- Análisis de la cuestión de fondo:

a) No obstante lo anteriormente expuesto me sobreabunda destacar que la legitimación del actor se encuentra acreditada en tanto no se encuentra controvertido que fue incorporado como afiliado indirecto a la obra social demandada, como cónyuge de la afiliada directa, Sra. M. B. S. y que gozó de tal condición desde el año 1991 (conf. documental obrante a fs. 7).

Cabe añadir que tampoco existe controversia con relación a la baja del mismo -de dicha condición de afiliado indirecto- por encontrarse realizando aportes a otra obra social (P. y O.), conforme surge de lo manifestado por la demandada, así como de la documental obrante a fs. 7 vta., y de la Carta Documento del 18/12/2024, agregada a fs. 10.

En cuanto a la legitimación pasiva del ISSyS, es de tener presente que la demandada consideró que carece de la misma ya que el Sr. C. debe accionar contra sus obras sociales P. u O.. Al respecto, traigo a colación lo indicado recientemente por el suscripto en las causas: “M., R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 25/2024); “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 100/2024) y “G., N. M. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)” (Expediente N° 715/2024), en donde -como se observa- también era demandado el ISSyS e interpuso la misma excepción de falta de legitimación pasiva con casi idénticos fundamentos que los expuestos en la presente causa.

Allí, indiqué que la legitimación para obrar a la que refiere el art. 350, inc. 3°, del CPCC, consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Dicha excepción no se manifiesta sobre el derecho de la actora, pues no ataca la fundabilidad de la demanda, sino que establece una falta de

vínculo jurídico para reclamar la pretensión, sea porque el vínculo realmente no exista, o porque el derecho no permita su reclamo (actos fundados en ilicitud). La excepción debe ser manifiesta, es decir, que no se requiera otro trámite que el del incidente de excepciones y pueda ser resuelta con los elementos obrantes en la causa. (conf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1989, T. III, págs. 42/43).

Bajo tales premisas, tal como se indicó precedentemente y en la SIAU N° 01/2025 (03/01/2025) al analizar la admisibilidad de la acción interpuesta y la procedencia de la medida cautelar solicitada por el actor, no se encuentra controvertido en la especie que el amparista fue incorporado como afiliado indirecto a la obra social demandada y que la divergencia entre las partes radica, en esencia, en que la obra social accionada arguye que no debe otorgar la cobertura integral pretendida por el actor, dado que existe una afiliación irregular por ser afiliado de la obra social P. y O., a quien -afirma- debería reclamar las prestaciones.

De tal modo, corresponde descartar el pretendido argumento de la demandada respecto a su falta de legitimación pasiva ya que nos encontramos con un vínculo jurídico entre las partes, nacido ante la aceptación de la afiliación indirecta obligatoria del Sr. C. a la obra social SEROS y las prestaciones que le fueron concedidas en consecuencia. Ello, más allá que luego se le diera de baja por decisión unilateral e inconsulta de la obra social demandada, cuestión ésta que es la que desencadenó el presente conflicto de intereses traído al conocimiento y resolución por ante este órgano jurisdiccional.

Es que, como quedó de manifiesto de las posturas esgrimidas en los escritos de demanda y contestación, ambas partes resultan titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión.

Ello, sin perjuicio de lo que a continuación expondré respecto a la supuesta justificación de la demandada para dar de baja la afiliación de la actora por encontrarse en condición de contar cobertura de P. y de O.

b) En tal sentido, primeramente, destaco que se ha señalado que *"En el derecho positivo argentino, la calificación de las obras sociales dentro de la seguridad social es indubitable... Señala A. O. que entre el sujeto incluido dentro del ámbito de aplicación de un régimen de seguridad social y la entidad que tiene a su cargo la cobertura de riesgos, existe una relación jurídica compleja que él denomina "seguridad social". El beneficiario es titular de un derecho a las prestaciones, y la institución es titular de un derecho a la percepción de las cuotas necesarias para sostener al régimen. La existencia de derechos y deberes, aunque pueda asemejarse a un contrato, no debe confundirnos, el vínculo jurídico entre una obra social y sus afiliados y beneficiarios no tiene su fuente en un*

acuerdo voluntario sino en la ley, que establece una relación de Derecho Público. Este vínculo responde a principios de solidaridad, de justicia distributiva, y no a los de justicia conmutativa propio del contrato..." (LORENZETTI Ricardo L. Ob. cit., pag.92, 93 y 94)(Conf.: CSJN, in re: "C. Oronó de Leguizamón", Fallos 306:178; id., "Shiroma", Fallos: 308:344).

En tal contexto, reitero que el amparista se vinculó a la obra social SEROS con una afiliación indirecta a cargo de su cónyuge afiliada directa, lo que se corrobora con la documentación acompañada por el accionante y no fue desconocido por la demandada. Además, cabe señalar que contaba con dicha afiliación desde el año 1991.

Ahora bien, la demandada funda su decisión de desafiliar al Sr. C., entre otros afiliados indirectos, en que no hizo más que aplicar el art. 9, inc. a) de la ley XVIII N° 12, y que, incluso, las autoridades de la obra social fueron conminadas por el Tribunal de Cuentas provincial a que dieran cumplimiento a dicha norma (ver contestación de demanda, fs. 49 vta., 4to. párrafo).

En tal sentido, me remito nuevamente a lo expuesto en el antecedente dictado por el suscripto mediante la SIAU N° 016/24 en la causa "M., R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 25- Año 2024), en la que se indicó que no se concuerda con tal tesitura interpretativa expuesta en el ámbito administrativo del Estado, por cuanto la norma en la que pretende ampararse la demandada para dar sustento a su postura, esto es, el actual art. 9, inc. a, de la ley XVIII- N° 12 (texto según ley XVIII- N° 88, vigente desde el 03/09/2015) refiere que *"Artículo 9°.- Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada..."*.

Pues bien, tal como surge del propio texto de la norma, dicha circunstancia, esto es, que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social refiere a un presupuesto o condición que indudablemente se exige para el ingreso a la cobertura como afiliado indirecto de la obra social SEROS. Y, tengo para mí, que indudablemente este requisito que fue añadido por la citada reforma legal, en tanto la misma Ley XXVIII N° 88 no contempla expresamente su retroactividad, sino que establece expresamente que entra en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sólo rige para aquellas pretensas afiliaciones indirectas posteriores a su vigencia.

La demandada, en definitiva, al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, estimó que la modificación de la Ley XVIII N° 88 -por la que se introdujo la cuestión relativa al requisito de que para obtener la afiliación indirecta no sea afiliado de otra obra

social nacional, provincial, sindical o privada-, resulta de aplicación inmediata y que, por lo tanto, en los casos en que exista una afiliación indirecta válidamente constituida antes de la modificación del texto, si con posterioridad el cónyuge o conviviente afiliado indirecto adquiere para sí la cobertura de otra obra social -como por caso, sería el supuesto del actor quien habiéndose jubilado por ANSES adquirió automáticamente la cobertura de P. o por el hecho de contar con la cobertura de O.-, debe también aplicarse la versión vigente del citado artículo 9º inciso a) de la Ley XVIII N° 12 para justificar su exclusión.

Es que, allende de la irretroactividad de la ley que como regla general contempla el 2º párrafo del actual art. 7 del CCCN, en término idénticos a los contemplados antes por el art. 3º del C.C. -según texto incorporado por Ley 17.711-: por un lado, debo señalar que la norma no contempla expresamente ni tácitamente tal pretendido carácter excluyente de la afiliación ya constituida -consumada- de tal manera que se encuentre supeditada a la circunstancia de ser beneficiario de la cobertura precedente y/o sobrevenida de otra obra social; y, por el otro, que no resulta adecuada la interpretación respecto a que, la modificación al artículo, es de aplicación inmediata al presente caso, y generalizándola inclusive a todos aquellos afiliados indirectos que no contaban con ninguna otra obra social al tiempo de adquirir tal calidad, pues, justamente, en tales supuestos, dado que la afiliación se consumó con su incorporación a la obra social SEROS según los recaudos exigidos por el régimen legal vigente al tiempo de ocurrir -momento en el cual se debió verificar que contaba con los requisitos necesarios para su ingreso-, tal relación o situación jurídica ya se consumó u agotó. Ceñidamente dicho, en la especie la interpretación correcta sobre la vigencia temporal de la susodicha modificación legal es aquella que indica que la nueva ley rige no sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para la anteriores si se trata de situaciones no agotadas -aplicación inmediata-, lo cual, como se viene de establecer no es el supuesto derivado de la situación o relación jurídica ya consumada de la afiliación de la que gozaba y goza en la actualidad el amparista.

Se ha dicho que los problemas derivados del derecho transitorio se producen cuando un hecho, acto, relación o situación jurídica se prolonga en el tiempo durante la vigencia de dos o más normas. Dicho de otro modo, la dificultad se plantea cuando se trata de hechos, relaciones o situación in fieri, que no se agotan instantáneamente, sino que duran en el tiempo, o que su realización o ejecución, liquidación o consumación demandan tiempo, por lo que, en parte, al inicio, al concertarse o al nacer, caen bajo el imperio de una norma y, en parte o partes (al realizarse las prestaciones o agotarse las consecuencias o los efectos de aquellas relaciones o situaciones jurídicas, de las siguiente o sucesivas) caen en otras.

Así, el hecho de que el actor haya obtenido oportunamente su afiliación indirecta es una situación o relación jurídica que, como ya se dijo, se encuentra consumada o agotada al

momento de ser admitida su afiliación con la respectiva atribución de tal calidad por la obra social. Las *"consecuencias"* en cambio refieren a las derivaciones o efectos que reconocen causa eficiente en la situación o relación jurídica de la cual se trate (se me ocurre como posible ejemplo de propiciar en la especie como propiamente consecuencia, que se suprima o reduzca total o parcialmente la cobertura de determinada prestación con motivo de una modificación legal posterior a la afiliación).

Sin perjuicio de ello, tampoco parece ser una interpretación razonable que por la sola circunstancia que se obtenga una obra social con motivo de ingresar a los beneficios jubilatorios por ANSES; o, más aún, por ingresar el cónyuge afiliado indirecto a un trabajo que implique que éste/a obtenga la automática afiliación a otra obra social (por ejemplo: si se ingresa a la docencia universitaria), ello implique sin más ser excluido de su condición de afiliado ya obtenida bajo el régimen legal vigente con anterioridad a la modificación de marras, no sólo porque ello no surge así de la literalidad de la norma modificada, sino que también podría implicar tal inteligencia un extraño o anómalo desincentivo para que los actuales cónyuges o convivientes que siendo afiliados indirectos mantengan la sana intención de acceder a un trabajo formal, puesto que, de tal manera resultarían desalentados por el temor a perder la cobertura de SEROS con la que ya cuentan.

En definitiva, tal circunstancia no parece razonable ni es el fin de la norma, sino que el mismo estimo que centra en complementar el loable auxilio que se propende con la afiliación indirecta de los integrantes del grupo familiar del afiliado directo que no cuenten con ninguna obra social, integrado con el correlativo propósito de que no accedan aquellos que ya tienen efectiva cobertura de salud en otra obra social.

Asimismo, en cuanto al planteo referido a que el amparista *"cuenta"* con la cobertura de O., debe advertirse que la mencionada Obra Social, mediante escrito ID 1821028 (28/02/2025), informó que el Sr. C., a partir de que accedió a su beneficio jubilatorio, no cuenta más con su cobertura. Aun así, corresponde puntualizar que -en su tiempo- ello no fue obstáculo para la afiliación indirecta concretada bajo la vigencia del art. 9 de la Ley XIII N° 12 anterior a su reforma por Ley XIII N° 88, se consumó no pudiendo ser alterada tal condición bajo el entendimiento erróneo aquí planteado con remisión a un dictamen legal que hace suyo el Tribunal de Cuentas provincial que, es válido señalar, no conmina de manera alguna al Instituto tal como lo postula la demandada.

Así, en definitiva, aunque el amparista se encuentra en condiciones de ser afiliado a la obra social P. o que contaba con la cobertura de O., la decisión adoptada por la demandada, al invocar una supuesta irregularidad fundada en la interpretación del art. 9, inc. a, de la ley XVIII N° 12, y dar de baja a todos aquellos cónyuges o convivientes que cuenten con obra social, para pretender de esa manera negar la afiliación, resultó violatoria del principio de

buena fe y lesionando de tal forma, arbitrariamente, la generación de la confianza suscitada a la parte actora, máxime si se considera que le estaba otorgando cobertura médico-asistencial hasta que le informó que le daría de baja a su afiliación.

Finalmente, no escapa al suscripto que el 13/02/2025 fue publicada en el Boletín Oficial la Resolución N° 168/2025 del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS). Sin embargo, dicha Resolución no modifica la cuestión aquí planteada, toda vez que tal norma no hace más que reglamentar la modificación introducida por la Ley XVIII N° 88 al Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública, que como dije, no alcanza al amparista, por encontrarse afiliado de manera indirecta a la obra social SEROS, bajo el régimen anterior a la modificación introducida en el año 2015.

En consecuencia, no puedo más que concluir que la conducta asumida por la demandada resulta improcedente y manifiestamente arbitraria, resultando obligada a reincorporar al actor en la obra social SEROS y responder por la cobertura de las prestaciones pretendidas por su afiliado, tal como le fueron prestadas hasta el mes de diciembre de 2024.

III.- Conclusión:

Como consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponde que se haga lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. G. J. C., a fin de que la demandada mantenga al amparista como afiliado indirecto obligatorio a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al mes de diciembre de 2024.

IV.- Costas y honorarios:

Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida (conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley V N° 84).

Dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. E. A. B. y L. F. M., en conjunto, en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS, y los del Dr. A. V. D. P., letrado apoderado de O., en la suma representativa de DIEZ (10) JUS, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de ley XIII N° 4, en ambos casos, con más el IVA si correspondiere (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

Por ello, como Juez Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la demanda promovida por G. J. C. contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

CHUBUT, a fin de que la demandada mantenga al actor como afiliado indirecto a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al 31/12/2024.

II.- IMPONER las costas a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. B. y L. F. M., en conjunto, en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS, y los del Dr. A. V. D. P., en la suma representativa de DIEZ (10) JUS, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de ley XIII N° 4, en ambos, casos con más el IVA si correspondiere. Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2025 - SDAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA